

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 25 Enero 1910).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Constantemente se reciben en la Dirección general de Correos y Telégrafos quejas sobre averías producidas á mano airada en las líneas telégraficas, especialmente por rotura de los aisladores, roturas que son causa de que al quedar los hilos sobre los soportes, se establezcan derivaciones entre ellos y con tierra, llegando en épocas de lluvias á la completa interrupción de las líneas y á la consiguiente incomunicación de las estaciones en las mismas enclavadas.

Los perjuicios enormes que se originan, tanto á la Administración, como á las Compañías férreas y al público en general, obligan á corregir con todo rigor tales actos de barbarie, razón por la cual,

S. M. el Rey (q. D. g) ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. S. la necesidad de adoptar medidas encaminadas á evitar su repetición, debiendo excitar el celo de las Autoridades y Agentes que de V. S. dependen, para la consecución del fin indicado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1910.—P. D., Alba.—A los señores Gobernadores civiles.

(Gaceta 20 Enero 1910).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Visto el Real decreto de 18 del actual mes de Enero adoptando disposiciones referentes á las cuentas corrientes, cajas de seguridad y depósitos indistintos ó colectivos:

Resultando que han surgido dudas y se han formulado consultas á este Ministerio acerca de si las disposiciones del Real decreto deben empezar á regir desde el día de la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, ó si, por el contrario, existe algún plazo para que tal efecto se produzca:

Considerando que la duda consultada no puede resolverse con un criterio uniforme para todas las disposiciones contenidas en el Real decreto, por lo mismo que respecto de algunas de ellas existe en él declaración especial y expresa en cuanto á la fecha en que han de comenzar á

regir, declaración que falta totalmente por lo que se refiere á las demás:

Considerando que con relación á las obligaciones impuestas por el artículo 2.º del Real decreto de 18 del actual á los depositarios de sumas, valores ó efectos, ó los arrendadores de Cajas, ninguna duda puede ofrecerse en la práctica, puesto que el mismo artículo de la soberana disposición señala taxativamente que dicho plazo ha de comenzar á contarse desde la fecha de la publicación del decreto:

Considerando que si bien es criterio de general aplicación en las Leyes fiscales que éstas empiecen á regir desde su publicación, cuando, como en el presente caso acontece, de su sentido y del espíritu que las informa, puede deducirse la verdadera intención del Poder que dictó la disposición, procede atenerse á éstos para que la interpretación sea ajustada á los mismos:

Considerando que declarado de un modo expresivo, según queda dicho, por el párrafo 2.º del artículo 2.º que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones en el mismo consignadas comenzará á contarse desde la fecha de su publicación, no repitiéndose igual declaración respecto á los demás preceptos contenidos en el Real decreto, ni deduciéndose de la índole de los mismos la necesidad de su aplicación inmediata, es evidente que fué su propósito no sujetarlas á igual criterio, observado en la aplicación de las leyes fiscales, sino al general establecido por el artículo 1.º del Código Civil, que determina que las leyes comenzarán á regir á los veinte días de su publicación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que las disposiciones del Real decreto de 18 del actual mes de Enero comenzarán á regir á los veinte días de la publicación del mismo en la *Gaceta*, con la sola excepción de las contenidas en el artículo 2.º, que serán aplicables desde luego.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1910. — Alvarado. — Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta 25 Enero 1910).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Beneficencia.

Habiéndose fugado del Manicomio provincial el día 22 del corriente el demente Rufino Salas Martín, cuyas señas personales y demás se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las diligencias oportunas para averiguar el paradero de dicho individuo, y en el caso de ser conocido, le detengan y conduzcan con las convenientes precauciones al expresado establecimiento.

Zaragoza 24 de Enero de 1910. — El Gobernador, Joaquín M.º Gastón.

Señas de referencia.

Estatura regular, viste boina, chaqueta de paño, pantalón de ídem, peales de ídem, alpargatas abiertas, calzoncillos de punto; es enfermo muy conocido por haberse fugado varias veces.

Negociado 3.º — Buscas.

Encargo á todas las Autoridades que de la mía dependan, la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería del Infante, número 5, Tomás Valero Vicente, hijo de Tomás y Agustina, natural de Brea (Zaragoza), de treinta y un años de edad, oficio zapatero, estado soltero, estatura 1'586 m.; sus señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular y color sano.

Caso de ser habido deberá ser puesto á disposición del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza.

Zaragoza 26 de Enero de 1910. — El Gobernador, Joaquín M.º Gastón.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía, la busca y detención de Manuel Franco, fugado de la casa paterna, hijo de Manuel, vecino de esta ciudad, habita Torrero, calle de Venecia, núm. 22; viste gorra peluda á cuadros verdosos, americana y pantalón del mismo color, alpargatas azules. Sus señas son: pelo negro, cabeza pequeña y redonda, color moreno, nariz redonda y pequeña, estatura baja, y recio.

Caso de ser habido deberá ser puesto á mi disposición.

Zaragoza 26 de Enero de 1910. — El Gobernador, Joaquín M.º Gastón.

EDICTO

D. Joaquín María Gastón Elizondo, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone la legislación vigente y al objeto de que pueda llegar á conocimiento de todos á quienes les pueda interesar, se hace público por medio de este periódico oficial la constitución para el bienio de 1910-1911 de la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de la Plaza de Zaragoza, con los cargos á cada uno asignados de los Sres. Corredores, así como la relación de los mismos que forman parte del referido Colegio.

Junta Sindical.

Síndico Presidente, D. José Forés Font.

Tesorero Archivero, D. Antonio Parlange Meléndez.

Secretario Contador, D. Celestino Sánchez Jimeno.

Adjunto, D. Francisco Pardo Trigo.

Corredores que forman parte del Colegio.

D. Enrique Pérez Bozal, D. Juan Amorós, don Toribio Pascual Gállego, D. Amado García Orga, D. José Fabiani Díaz de Cabria y D. Silvestre Hernández Gil.

Zaragoza 26 de Enero de 1910. — El Gobernador, Joaquín M.º Gastón.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican en este periódico oficial los acuerdos adoptados por esta Corporación, relacionados con las elecciones municipales verificadas el día 12 de Diciembre del año próximo pasado.

Zaragoza 24 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, Emilio Pascasio Lizarbe.—El Secretario, José Vidal.

Cerveruela.—Dióse cuenta del expediente de reclamaciones contra las elecciones de Cerveruela; y el señor Díaz impugnó el dictamen emitido por el Negociado, que fué defendido por el Sr. Blasco.

Después de amplia discusión y sometido á votación el asunto: la Comisión provincial, por mayoría formada por los Sres. Díaz, Ardanuy, Zabal y Vicepresidente adoptó el siguiente acuerdo.

Vista la reclamación formulada por D. Carlos Cebollada Andrés contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Cerveruela.

Resultando que reunida la Junta municipal del Censo de Cerveruela el domingo anterior al señalado para la elección á los efectos de las propuestas de candidatos, solicitaron ser proclamados candidatos tres Concejales ó ex concejales del mencionado Ayuntamiento, alegando la expresada calidad y que además don Carlos Cebollada presentó un pedazo de papel, que obra unido al expediente, en el que consigna que ha tenido á bien presentar su candidato para las elecciones municipales.

Resultando que la Junta municipal del Censo desestimó el escrito del Sr. Cebollada por no solicitar en él cosa alguna, y en su virtud, siendo tres las vacantes y tres los que habían solicitado su proclamación, los proclamó Concejales con arreglo al art. 29 de la vigente ley Electoral.

Considerando que la ley Electoral, en su art. 24, dispone que serán proclamados candidatos los que lo soliciten y reúnan alguna de las condiciones que en dicho artículo se enumeran, y no desprendiéndose del escrito presentado por el Sr. Cebollada que este solicitase su proclamación, antes por el contrario, parece referirse en él á una tercera persona, sin expresar cuál sea ésta y sin que, por otra parte, hiciera mención de la condición ó calidad que le afectaba ó daba derecho, para que la Junta municipal del Censo pudiera estimarlo; razones ambas que imposibilitaban á la repetida Junta á hacer declaraciones que no habían sido solicitadas ni apoyadas en título alguno, por lo que no fué admitido, ó fué desestimado el papel de referencia: la Comisión provincial, por mayoría, acordó desestimar la reclamación de D. Carlos Cebollada, declarando bien hecha la proclamación hecha por la Junta municipal del Censo de Cerveruela:

Por los Sres. Blasco, Cerdán y Hernández se formuló el siguiente voto particular.

Considerando que en las mismas condiciones se encontraba D. Carlos Cebollada Andrés que los tres Concejales proclamados con arreglo al art. 29, puesto que todos solicitaron por escrito que se les declarase candidatos y ninguno presentó certificación de haber sido Concejal elegido en el término para acreditar la calidad determinada en el núm. 1.º del art. 24, cuya justificación, por otra parte, había de resultar innecesaria si desempeñaron el cargo en los últimos veinte años.

Considerando, en su virtud, que no cabe alegar fun-

damento alguno admisible para la exclusión de aquel candidato; y que cae por su base el consignado en el acta de la sesión de 5 de Diciembre por oponerse á la precitada R. O. de 24 de Noviembre último, en atención á que el Sr. Cebollada debe figurar en la lista de Concejales por haberlo sido en 1904 y 1905; sin que tuviera obligación de presentar certificado especial: los que suscriben entienden procede estimar la reclamación de que se trata y anular la proclamación de Concejales verificada en Cerveruela el día 5 de Diciembre próximo pasado, disponiendo que se reúna de nuevo la Junta municipal para declarar candidato á D. Carlos Cebollada Andrés, y que se proceda á elección ordinaria por exceder el número de candidatos al de las vacantes de Concejales que han de cubrirse.

Vierlas.—Dada cuenta del expediente de las últimas elecciones municipales celebradas en Vierlas, con certificación donde consta haberse practicado sorteo entre dos Concejales presuntos, habiéndose interpuesto reclamación contra la tapacidad del electo D. Vicente Lahera; resultando designado D. Fernando Morales para que con los Sres. D. Pascual Torres y D. Vicente Lahera completasen el número de Concejales del Ayuntamiento correspondientes á la última renovación.

Visto cuanto resulta del expediente, los antecedentes que obren en la Sección de Cuentas municipales de esta Diputación, según los cuales hasta la fecha no han sido censuradas las cuentas municipales de Vierlas correspondientes al ejercicio de 1904; los artículos 43 de la ley Municipal, 52 de la Electoral y 3.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que no existe contienda mientras el Gobernador civil no dicta providencia en las cuentas municipales, porque realmente hasta entonces no están determinados los respectivos derechos de las partes contendientes; y que siendo de interpretación restrictiva el art. 43 mencionado, resulta violento el aplicar la denominación de contienda al hecho de aparecer responsable don Vicente Lahera, momentáneamente, de cantidades no formalizadas en su inversión, pero que pueden justificarse antes de confirmarse la responsabilidad por la autoridad competente.

Considerando que, por tanto, es improcedente reputarle comprendido en la incapacidad determinada por el núm. 6.º del repetido artículo, pues ni siquiera media la oposición del mismo interesado, necesaria en toda contienda, sino que reconoce la falta de formalización de los documentos correspondientes, por más que efectuó los pagos á que se refiere el Ayuntamiento.

Considerando que ni la Junta general de escrutinio ni el Ayuntamiento pueden separarse del cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes; y hallándose establecido el procedimiento del sorteo para dirimir los empates entre los Concejales presuntos, no es posible prescindir de verificarlo por mediar reclamación de incapacidad contra alguno de los elegidos, ni menos proclamar al que siga en número de votos aunque la incapacidad se decretase: la Comisión provincial acordó desestimar lo pretendido por el reclamante D. Hermenegildo Morales y declarar á D. Vicente Lahera con la capacidad necesaria para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vierlas.

Mezalocha.—Remitido por el Alcalde de Mezalocha el expediente general de la última elección de Concejales con certificación de no haberse presentado reclamación alguna contra los proclamados; constanding en el acta de la votación formalizada el día 12 de Diciembre último una protesta del elector Pascual Bernal, manifestando que los interventores no llevaban bien las listas, que las papeletas no guardaban relación con el número de votantes y que no eran válidos los votos á Ignacio Ansó Pérez, puesto que no fué proclamado como candidato en 5 del mismo mes.

Vistos cuantos antecedentes se acompañan al expediente, los artículos 29, 41 y 44 de la vigente ley Electoral.

Considerando infundada en todas sus partes la protesta de que se trata, pues no se acompaña prueba alguna, y por el contrario, constan cumplidas las formalidades legales por la Mesa electoral.

Considerando que la circunstancia de no ser candidato proclamado no obsta á la posibilidad de ser elegida si se verificara elección: la Comisión provincial acordó desestimar la reclamación de D. Pascual Bernal y aprobar la elección verificada en Mezalocha.

Clarés.— Vista la reclamación formulada contra la capacidad del Concejal electo del Ayuntamiento de Clarés, D. Silvestre Soriano Millán, y el núm. 5.º, artículo 43 de la ley Municipal vigente.

Considerando probado por la certificación que á la reclamación formulada se acompaña, que D. Silvestre Soriano se halla adeudando al Ayuntamiento 140 kilogramos de trigo que le fueron prestados en 1908 y que, á pesar de los bandos, edictos y avisos no ha querido reintegrarlos.

Considerando inmoral la elevación al cargo concejil, de quien resulta evidentemente deudor á los fondos municipales y tiene contienda pendiente con el municipio al prescindir de los requerimientos al pago que se le hacen; la Comisión provincial, por mayoría, acordó declarar incapacitado á D. Silvestre Soriano Millán para ejercer el cargo de Concejal, y que este acuerdo se cumplimente en la forma prevenida en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Los Sres. Blasco y Cerdán formularon el voto particular siguiente:

«Considerando que la incapacidad señalada en ese precepto se determina, no sólo por el hecho de ser deudor como segundo contribuyente á fondos municipales, provinciales ó generales, sino también por el de haberse expedido apremio contra el deudor; y no concurriendo esta circunstancia respecto al Sr. Soriano Millán, tampoco cabe la declaración que se pretende, aunque se demostrase su calidad de deudor como segundo contribuyente, que no se prueba con la certificación unida al expediente: los que suscriben entienden procede desestimar la reclamación suscrita por don Constantino López y cuatro electores más contra la capacidad del Concejal proclamado D. Silvestre Soriano Millán, y declarar á éste con la aptitud legal necesaria para desempeñar dicho cargo en el Ayuntamiento de Clarés.

Codos.— Visto el expediente de las últimas elecciones municipales celebradas en Codos, donde consta una protesta formulada ante la Junta general de escrutinio, contra la capacidad del electo D. Andrés Cucalón Diloy, por haber sido condenado á una pena afflictiva, cuyo extremo se acredita con certificación del Juzgado, en la que aparece haber sido impuesta la de seis meses de arresto mayor y accesorias durante igual tiempo de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio é indemnización de 2.000 pesetas, ó la detención subsidiaria, por sentencia de 21 de Julio de 1899, defendiendo el interesado su capacidad exponiendo haber cumplido dicha pena y sus accesorias, por lo que se encuentra ahora en el pleno uso de sus derechos civiles.

Vistos los artículos 43 de la ley Municipal y 7.º de la Electoral vigente.

Considerando que dichos preceptos, como todos los relativos á incapacidades, son de interpretación restrictiva, sin que puedan aplicarse á casos que no estén taxativamente determinados en los mismos.

Considerando que ni el arresto mayor constituye pena afflictiva, según la clasificación del Código; ni cabe reputar todavía comprendido en el caso 3.º del artículo 3.º de la ley Electoral, al interesado Sr. Cucalón,

puesto que ha cumplido la penalidad impuesta y sus accesorias; habiéndole servido de abono en 1899 la mitad del tiempo de prisión provisional que sufriera, con arreglo á la sentencia que se acompaña al expediente, y no pudiendo exceder de la tercera parte del tiempo que constituye la pena principal, el de la detención subsidiaria, equivalente á la indemnización en metálico.

Considerando, pues, que por el motivo expuesto en la reclamación, no hay tal incapacidad en el Concejal proclamado de que se trata: la Comisión provincial acordó desestimar la protesta consignada ante la Junta de escrutinio contra la capacidad del Concejal proclamado en Codos D. Andrés Cucalón Diloy, declarándole con la aptitud suficiente para desempeñarlo.

Paracuellos de Jiloca.— Dada cuenta del expediente general de la última elección de Concejales y el de reclamaciones contra la misma interpuestas por el elector D. Lorenzo Pérez Simón, contra la capacidad de los Concejales electos D. Manuel Blancas Requeno, D. Joaquín España Gómez y D. Elías Gumiel Gállego, por suponerles deudores á los fondos del Municipio, Hacienda, Diputación y Pósito.

Vistos cuantos antecedentes se aportan al expediente, los arts. 43 de la ley Municipal y 4.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que la incompatibilidad que pudiera existir entre los cargos de Concejal y Depositario retribuido con fondos del Ayuntamiento, ha desaparecido respecto al proclamado D. Manuel Blancas Requeno, mediante la renuncia del de Depositario, que ha sido provisto ya en otra persona; por lo que es imposible desconocer que, en la fecha de su toma de posesión de Concejal, ya no tenía parte directa ni indirecta en servicio alguno por cuenta del Ayuntamiento.

Considerando que la responsabilidad por los descubiertos al cupo de consumos como primeros contribuyentes, no constituye tampoco la causa á que se refiere el art. 43 de la ley en su núm. 5.º, que taxativamente exige la concurrencia de dos requisitos: el ser deudor como segundo contribuyente y el estar apremiado; siendo, por tanto, infundada la reclamación que por aquellos descubiertos se dirige contra el mismo señor Blancas y los otros dos Concejales proclamados don Joaquín España y D. Elías Gumiel, quienes han solventado, sin embargo, sus respectivas deudas con el recaudador de consumos, por más que esa circunstancia no afectaba á su capacidad concejil: la Comisión provincial acordó desestimar la reclamación de que se trata, promovida por D. Lorenzo Pérez Simón, y declarar á los Sres. Blancas, España y Gumiel con la capacidad legal necesaria para desempeñar el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Paracuellos de Jiloca.

Tarazona.— Vista la reclamación formulada por don Virgilio Latorre y D. Blas Sánchez contra la capacidad del Concejal electo del Ayuntamiento de Tarazona D. José Rodríguez.

Vistos los arts. 43, 83, 122 y 123 de la ley Municipal, 7.º de la Electoral de 8 de Agosto de 1907 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las Reales órdenes de 2 de Junio de 1886, 18 de Octubre de 1879 y 10 de Enero de 1888.

Considerando que el acta de la sesión de 9 de Diciembre en que fué admitida por el Ayuntamiento de Tarazona la renuncia presentada por D. José Rodríguez, del cargo de Secretario, no había sido aprobada todavía cuando se verificó la elección, y no pudiendo surtir efecto los acuerdos adoptados en ella mientras no se cumpliera aquel requisito, es evidente que al ser elegido dicho señor estaba en condiciones de incapacidad para ejercer el cargo concejil: la Comisión provincial, por mayoría, acordó declararle incapacitado para dicho cargo, como comprendido en el caso 3.º del artículo 43 de la ley Municipal vigente.

Los Sres. Blasco y Cerdán formularon el siguiente voto particular:

«Considerando que las causas de incapacidad en lo que á los Concejales se refiere, están determinadas taxativamente en los artículos 43 de la ley Municipal y 7.º de la Electoral anteriormente citados, sin que la índole especial de esos preceptos permita darles interpretación extensiva, aplicándolos á casos que se supongan semejantes, y, por tanto, no es posible comprender entre aquellas causas la de haber ejercido el cargo de Secretario municipal en la misma población donde las elecciones se hayan verificado, ni la presunción de que se originará contienda por supuestas informalidades en el destino.

Considerando que la incompatibilidad entre ambos cargos de Concejal y Secretario establecida por el artículo 123, desaparece optando por uno ú otro antes de comenzar el ejercicio del conferido posteriormente; cuyo requisito aparece cumplido por el Concejal electo señor Rodríguez, que presentó la renuncia del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Tarazona, siéndole aceptada en 9 de Diciembre último, ó sea mucho antes del 1.º de Enero actual en que había de tomar posesión del de Concejal.

Considerando que es facultad de los Ayuntamientos el nombrar sus Secretarios, y que todos los acuerdos de dichas Corporaciones en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos legales; por lo que se desvirtúa completamente la impugnación de los reclamantes, fundada en no ser firme el fallo admitiendo la renuncia por haberse aprobado el acta de la sesión municipal de 9 de Diciembre después de verificada la proclamación del electo Sr. Rodríguez ante la Junta general de escrutinio: los que suscriben entienden que procede desestimar la reclamación formulada por D. Virgilio Latorre y D. Blas Sánchez contra el electo D. José Rodríguez Ezquerria, y declarar á éste con la capacidad legal necesaria, para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Tarazona.

Embid de Ariza.—Visto el expediente electoral de Embid de Ariza y la reclamación formulada contra la elección de D. Antonio López Fraile, por no haber sido proclamado candidato en forma legal, y considerando que dicho señor ni D. Luis Lozano y D. Mariano Remacha que lo propusieron para candidato, justificaron de ningún modo su cualidad de concejales del Ayuntamiento, por lo cual es evidente la nulidad de tal proclamación: la Comisión provincial, por mayoría, acordó anular la elección de Concejal de D. Antonio López Fraile.

Los Sres. Blasco y Cerdán formularon el siguiente voto particular.

«Considerando que al que afirma una cosa le corresponde probarla; y no habiendo demostrado los reclamantes Sres. Luengo y Mariscal, ni los dos Vocales de la Junta que protestaron ante la de escrutinio, que carecían de la calidad de ex Concejales los firmantes de la propuesta en favor del candidato D. Antonio López Fraile, hay que suponer que tenían esa calidad y no se creyeron obligados á presentar certificación por creerse comprendidos en la lista que debió formarse de los Concejales de los últimos veinte años, mandada por la precitada Real orden, sin que por tanto haya de concederse valor alguno á la duda expuesta de si los candidatos estaban ó no presentados con arreglo á ley.

Considerando que, hecha la proclamación de los cinco candidatos propuestos y siendo cuatro las vacantes de Concejales á cubrir, era forzoso acudir á la elección por ser inaplicable el art. 29 de la ley.

Considerando que la circunstancia de no ser candidato proclamado no obsta á la posibilidad de ser elegido cuando se verifica elección; y en su virtud, nada de particular tiene que la Junta de escrutinio procla-

mara Concejales electos, en cumplimiento de su deber, á los Sres. D. Simón Latorre Velázquez y D. Francisco Latorre Blasco, que no habían sido propuestos para candidatos en la sesión de 5 de Diciembre.

Considerando que la duda relativa á si tenían preferente derecho á ser Concejales los proclamados candidatos, sobre los electos, estaría en su lugar si hubiese sido igual el número de los candidatos que el de las vacantes del Ayuntamiento objeto de renovación, pero no en el caso presente, puesto que siendo aquél diferente resultaba imposible el procedimiento señalado en el art. 29: los que suscriben entienden que procede aprobar el expediente electoral de Embid de Ariza y desestimar las protestas y reclamaciones consignadas en el mismo ó formuladas después.

Fabara.—Se dió cuenta, acto seguido, del dictamen emitido por el Negociado respectivo en el expediente electoral y de reclamaciones de Fabara.

Pidió el Sr. Blasco se acordara la anulación del expediente de reclamaciones por no ajustarse su tramitación á lo prescrito en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á lo cual se opuso el Sr. Ardanuy por conceptuar legal dicha tramitación.

Declarado suficientemente discutido este extremo, ue sometido á votación nominal, acordándose la validez del expediente por mayoría formada por los votos de los Sres. Ardanuy, Zabal, Gil y Díaz, votando por la declaración de nulidad, los Sres. Blasco y Cerdán.

Propuso el Sr. Blasco se aplazara la resolución del expediente hasta que se aportara al mismo copia fehaciente de la Real orden de 13 de Marzo de 1906, pretensión á la que se opuso el Sr. Ardanuy, por conceptuar legal innecesario aquel antecedente.

Desestimada la petición del Sr. Blasco, en otra votación nominal con el mismo resultado que la anterior, se procedió á discutir la capacidad legal de D. Ramón Latorre Vallespi para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fabara, por haber conformidad en lo demás del dictamen entre todos los señores concurrentes.

Después de amplia discusión entre los Sres. Ardanuy y Blasco y previa votación nominal con idéntico resultado que las precedentes, la mayoría de la Comisión provincial adoptó el siguiente acuerdo:

Vistos los artículos 43 de la vigente ley Municipal y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 18 de Junio y 18 de Noviembre de 1880 y 8 de Junio de 1888 y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 19 de Febrero de 1887.

Considerando sin valor alguno la reclamación dirigida contra D. Ramón Latorre Vallespi, por hallarse todavía pendiente de tramitación, desde el año 1900, un expediente para la exacción de varias multas gubernativas impuestas por intrusión de ganados de la señora Princesa de Belmonte en propiedades particulares, puesto que, aun dado caso de que las multas fueran exigibles desde luego y estuvieran impuestas al Sr. Latorre y no á su poderdante de aquella fecha, siempre resultaría que dichas multas se derivan de una simple medida de policía rural, que no constituye contienda, en la que siempre se presupone la consiguiente lucha de derechos.

Considerando, por otra parte, que al actor incumbe la prueba y si no lo verifica de manera fehaciente deben ser desestimadas sus reclamaciones según jurisprudencia constantemente seguida; principio que no se consigna para deducir que no basta afirmar que el señor Latorre se halla incapacitado por declaración de una Real orden de 30 de Marzo de 1906, sino que es preciso demostrar la subsistencia de las causas que concurrían entonces, acompañando además copia de dicha Real orden, que debió comunicarse al Ayuntamiento de Fabara para su noticia y la del interesado, á fin de

que ahora recayera resolución con perfecto conocimiento del asunto.

Considerando en cuanto á la reclamación contra don Enrique Vallespí Bielsa, que ningún motivo de incapacidad le comprende por ser marido de la Maestra de niñas como le comprendería si él fuera el Maestro y estuviese, por tanto, desempeñando un cargo retribuido; sin que le sean aplicables las Reales órdenes mencionadas por los contrarios, puesto que todas ellas se refieren á Maestros propietarios, sustitutos ó interinos, de cuyo título carece: la Comisión, por mayoría, acordó desestimar las reclamaciones interpuestas contra los electos D. Ramón Latorre Vallespí y D. Enrique Vallespí Bielsa, declarándoles con la capacidad legal necesaria para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Fabara.

Los Sres. Cerdán y Blasco formularon el siguiente voto particular:

«Visto el expediente electoral y de reclamaciones de Fabara, del que resulta:

1.º Que en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de Fabara el día 5 de Diciembre último, fueron proclamados Concejales por el 2.º Distrito los Sres. D. Casiano Latorre Bielsa y D. Ramón Latorre Vallespí, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral vigente, formulándose en el acto reclamación por D. Joaquín Roc Vallespí y D. Casiano Latorre Bielsa contra la proclamación de D. Ramón Latorre Vallespí, por conceptuar á éste comprendido en el caso 6.º, art. 43 de la ley Municipal vigente.

2.º Que no consta cuándo remitió la Junta municipal del Censo á la Alcaldía certificación de los Concejales proclamados con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, constando en el expediente la entrega del de elecciones á la Alcaldía el día 11 de Enero de 1910.

3.º Que no se consigna en el de reclamaciones diligencia alguna en que conste la fecha de exposición al público de las listas de los elegidos en la forma y plazos que establece el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

4.º Que por D. Domingo de Gracia y seis electores más se presentó fechada en 11 de Diciembre una reclamación contra la capacidad de D. Ramón Latorre Vallespí por conceptuarlo comprendido en el caso 6.º, artículo 43 de la ley Municipal, acompañando certificación del Secretario del Juzgado municipal relativa á la tramitación y estado de diligencias judiciales para hacer efectivas multas impuestas á dicho Sr. D. Ramón Latorre; reclamación que se comunicó á éste por la Alcaldía en 27 de Diciembre y á la que contestó con escrito fechado el 30 del mismo mes alegando lo que estimó pertinente á su defensa.

5.º Que en el expediente de reclamaciones no figura ni nada se hace constar en el mismo acerca de una reclamación presentada el día 23 de Diciembre por don Antonio Latorre y otros, acompañada de los documentos que se detallan al dorso del recibo expedido de dicha reclamación, según se comprueba con copia de dicho recibo unido á este voto particular, en la cual reclamación también se impugnaba y probaba documentalmente la incapacidad de D. Ramón Latorre Vallespí.

Considerando nulo el expediente de reclamaciones, porque no consta en el mismo el cumplimiento de trámites y diligencias esenciales ni las fechas en que comenzaron y terminaron los plazos legales establecidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando incompleto además dicho expediente por no aparecer en él la reclamación y documentos que consta por recibo, fueron presentados en la Alcaldía por D. Antonio Latorre y otros el día 23 de Diciembre último.

Considerando indispensable para resolver con acierto tener á la vista los documentos presentados con dicha reclamación y especialmente la certificación de la Real

orden de 13 de Marzo de 1906, en que se declaró incapacidad de D. Ramón Latorre para ejercer el cargo concejil en Fabara.

Considerando que desestimadas por la mayoría la Comisión provincial las peticiones de los firmantes para que se declarara la nulidad del expediente de reclamaciones en primer término, y después la de que se aplazara la resolución hasta conseguir una autorización de la Real orden citada en el precedente fundamento, se ven precisados á entrar en el fondo del asunto, aunque entiendan que la resolución que se dicte respecto á la incapacidad de D. Ramón Latorre no puede tener validez faltándole elementos esenciales para formar juicio completo acerca de la misma.

Considerando prejuzgada esta cuestión jurídica por una resolución superior, cual es la Real orden de 13 de Marzo de 1906 en que se resuelve por modo definitivo la misma contienda, y que refiriéndose al mismo procedimiento y á idéntico interesado, sin que hayan ocurrido circunstancias posteriores que alteren ó modifiquen la situación, no cabe actualmente más que atenerse y cumplir lo que en aquella soberana disposición se resolvió.

Considerando por otra parte demostrada sobradamente con la certificación del Juzgado municipal que en expediente obra la existencia de una contienda judicial entre el Municipio de Fabara y D. Ramón Latorre Vallespí;

Los Vocales de la Comisión provincial que suscriben entienden procede declarar la nulidad del expediente de reclamaciones tramitado ante la Alcaldía de Fabara, exigiendo las responsabilidades consiguientes por incumplimiento del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que si así no procediese, debe aplazarse la resolución del expediente hasta que se una al mismo copia fehaciente de la Real orden de 13 de Marzo de 1906; y por último, que si también fuere desestimada esta pretensión, procede se declare incapacitado á D. Ramón Latorre Vallespí para ejercer el cargo de Concejil del Ayuntamiento de Fabara, por hallarse comprendido en el núm. 6.º, art. 43 de la ley Municipal vigente.

Zaragoza 18 de Enero de 1910.

Copia del recibo que se cita en el 5.º Resultando de «Voto particular».

«Recibo de documentos. = D. Antonio Latorre y otros, vecino de esta villa, con cédula personal número...., ha presentado al que suscribe á la hora de las catorce de la.... del día de la fecha una reclamación electoral documentada contra el Concejil D. Ramón Latorre Vallespí.... á que le daré el curso correspondiente. Y en cumplimiento de lo mandado por la ley expido el presente resguardo en Fabara á veintitres de Diciembre de mil novecientos nueve. = El Secretario, Luis Fernández. = Rubricado. = Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de la villa de Fabara.»

Documentos que acompañan.

1. Certificación de la Junta municipal del Censo electoral.

2. Certificación de una Real orden de 13 de Marzo de 1906 sobre incapacidad de D. Ramón Latorre.

3. Tres certificaciones de actas del Ayuntamiento de 21 de Septiembre, 3 de Octubre y 2 de Diciembre de 1909.

4. Copia de un auto del Juzgado de Caspe de 16 de Diciembre de 1909.

5. Una certificación del Juzgado municipal de Fabara correspondiente al 2 de Diciembre de 1909, sobre exacción de multas gubernativas. = El Secretario, Luis Fernández. = Rubricado. = Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de la villa de Fabara.»

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

EDICTO

Con fecha 12 de Enero corriente, se le comunicaba al Sr. Alcalde de Riela lo siguiente:

«En certificación remitida por D. Fernando Agudo Lausín, como representante y recaudador de la Sociedad «La Riellana», que radica en esa población, se hace constar, que esa Corporación municipal adeuda á la misma hasta el 31 de Diciembre de 1909 la cantidad de mil trescientas noventa y dos pesetas por alumbrado público, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1904, se servirá ingresar en un plazo que no exceda del 20 del actual, la cantidad de ciento treinta y nueve pesetas veinte céntimos, importe del 10 por 100 del impuesto de la citada cantidad; pues pasado dicho plazo sin efectuar el ingreso, se le pondrá al Ilmo. Sr. Delegado se expida la certificación de apremio.»

Y como hasta la fecha no ha cumplido el servicio que se le reclamaba, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á su conocimiento; advirtiéndole, que si en el improrrogable plazo de diez días no diere cuenta á esta Oficina, se le exigirán las responsabilidades que hubiere lugar.

Zaragoza 24 de Enero de 1910.—El Administrador de Hacienda, P. O., Macario Domenech.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 172 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ARNAUDES MARIANO; vecino de Maella; comparecerá el día 28 de Enero, á las diez, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, en calidad de testigo de la causa contra Mariano Apolonio Blasco Cubeles y dos más, por disparos.

BARCELONA ALMENAR, Isabel; domiciliada últimamente en Tierga (Calatayud); comparecerá, en término de cinco días, ante el Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia, para declarar en la causa que se le sigue sobre amenazas.

HERNANDEZ CLAVERIA, José; gitano, de dieciséis años, domiciliado últimamente en Zaragoza, Grillo, 5; comparecerá el 11 de Febrero, á las diez, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, para declarar como testigo en la causa contra Alfredo Jiménez y Jiménez, por disparo de arma de fuego y lesiones.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CASTILLEJO BLANCO CASIMIRO (a) Mances, natural de Valladolid, soltero, sin oficio, de diecisiete años, rubio mal encarado y estatura regular, domiciliado últimamente en Valladolid, Duque Lecina, 7, y en la actualidad en Zaragoza; procesado por robo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

CASTRO LUCAS, Ramón; hijo de Juan y Encarnación, natural de Santander, soltero, zapatero, de veintiséis años, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por faltar á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento infantería San Marcial, núm. 44, primer Teniente don Primitivo Vicente Gallo, en Burgos.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

En el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Angel Ordás, en nombre de Ceferino Sanz Esteban, que se defiende por pobre, sobre estado civil de un hijo suyo habido en su matrimonio con Pabla Morales Tomey, por providencia de treinta y uno de Marzo del año último se confirió traslado de la demanda al Sr. Fiscal y á las personas desconocidas ó muertas por ahora que puedan tener interés en oponerse á ella, acordando emplazarlas por medio de cédula que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y demás sitios prevenidos, para que dentro de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma. Transcurrido dicho término sin comparecer persona alguna, se ha acordado en providencia de hoy emplazar nuevamente á las aludidas personas desconocidas ó inciertas, para que dentro de cinco días por que se hace este segundo llamamiento, comparezcan en forma en el citado juicio; con apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para que sirva de emplazamiento y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, autorizo la presente en Zaragoza, á veintinueve de Enero de mil novecientos diez.—Manuel Palomares.

Pina de Ebro

D. Miguel Otal y Fernández del Pino, Juez de instrucción de Pina de Ebro;

Por el presente edicto se llama á Higinia Martín Martín, de cincuenta y un años, natural de Quinto, residente en Zaragoza, casada con Francisco Abenia; á Juan Serrano Francés y á un tal Pedro, que el día veinticinco de Diciembre

último hallábanse en Nuez de Ebro, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, á fin de ser oídos en los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por robo de cuatrocientas veinticinco pesetas á Manuel Lizar Fernández, en dichos pueblos y fecha; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pina de Ebro á veintidós de Enero de mil novecientos diez.—Miguel Ota.—D. S. O., Miguel Valencia.

JUZGADOS MUNICIPALES

Berdejo.

D. Ramón Soriano Herrero, Juez municipal de este pueblo;

Hago saber: Que para pago del principal y costas reclamadas en juicio verbal civil por D. Babil Díez Ibáñez á D. Romualdo Carrera Alonso y su esposa Miguela Serrano, todos de esta vecindad, tengo acordado en providencia del día trece del actual sacar á la venta en pública subasta los bienes inmuebles embargados á los últimos, y son los siguientes:

Un campo, en el término de este pueblo y partida llamada Huerta de la Calleja de San Juan, de cabida seis áreas, de primera clase, de regadío; que linda al Norte con huerta de Millán Soriano, al Sur con finca de Pascual Caballero, al Este con Roque Carrera y al Oeste con Calleja de su título; tasado por los peritos en cuatrocientas pesetas.

Otro campo, en este término y partida llamada San Juan, de cabida veintisiete áreas, de segunda clase, de secano; que linda al Norte con río Manubles, al Sur con cerro, al Este con finca de Pascual Caballero y al Oeste con Roque Carrera; tasado en quinientas pesetas.

Otro campo, en este término, partida llamada Juan Domínguez, de cabida cincuenta y un áreas, de tercera clase, de secano; que linda al Norte con finca de Manuel Caballero, al Sur y Oeste con montes y al Este con finca de Alberto Sanz; tasado en trescientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial de este pueblo, el día doce de Febrero del año actual y hora de las diez de su mañana, sirviendo de tipo el precio de tasación; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de las fincas; y no constando títulos de propiedad de las citadas fincas, será de cuenta del rematante el proveerse de ellos en la forma prevenida en la ley Hipotecaria.

Dado en Berdejo á dieciséis de Enero de mil novecientos diez.—Ramón Soriano.—P. S. M., Ildefonso Díez, Secretario.

Cetina.

D. Andrés Cerdán Couesa, Juez municipal de Cetina;

Hago saber: Que para pago de principal y costas de juicio verbal civil á instancia de don

Vicente Lázaro Castellano, se sacan en segunda subasta los bienes inmuebles que fueron embargados á Román Laeruz Pérez, que son los siguientes:

Una era de trillar y un pajar, situado en Cerro de las Balsas de este término; limitado por todos puntos con baldíos; tasado en cuatrocientas cuarenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el veintiocho del mes actual, á las diez de su mañana, con la rebaja de veinticinco por ciento de la tasación; advirtiéndose que el licitador ha de depositar el cinco por ciento y que los fincos de propiedad no están corrientes.

Dado en Cetina diecisiete de Enero de mil novecientos diez.—El Juez municipal, Andrés Cerdán.—Teo Sebastián, Secretario.

Mequinenza.

D. José María Ibarz Ibarz, Juez municipal de Mequinenza;

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la que se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto.

BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.
- 4.º Certificación por la que se acredite haber emitido el voto en las últimas elecciones verificadas.

Este Juzgado municipal consta de ochenta y tres treinta vecinos y el Secretario próximamente percibe trescientas cincuenta pesetas, por tribución de arancel.

Mequinenza diecinueve de Enero de mil novecientos diez.—El Juez municipal, José María Ibarz.—El Secretario interino, Joaquín Olvera.

PARTE NO OFICIAL

Junta de Aguas de la Huerta del Castellar.

Para proceder á la renovación de la Junta de gobierno, se convoca á Junta general para el día 30 del actual y hora de las dos de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en uno de los salones de la Casa Consistorial; si por falta de número no pudiera tener lugar, se celebrará en segunda convocatoria el día 6 de Febrero próximo, en el mismo sitio y á igual hora.

Torres de Berrellén 22 de Enero de 1910. Nicolás Gómez.